

371R0921

5. 5. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 100/9

REGLAMENTO (CEE) N° 921/71 DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1971

por el que se modifican las normas comunes de calidad para los espárragos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 23 por el que se establece de forma gradual una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2423/70 ⁽²⁾ y, en particular el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento n° 158/66/CEE del Consejo de 25 de octubre de 1966 referente a la aplicación de las normas de calidad a las frutas y hortalizas comercializadas dentro de la Comunidad ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2423/70 y, en particular, el párrafo último del apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1194/69 del Consejo de 26 de junio de 1969, por el que se añade una categoría de calidad suplementaria a las normas comunes de calidad para determinadas frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, ha definido en su Anexo VI una categoría «III» para los espárragos; que los criterios tenidos en cuenta han resultado demasiado severos, teniendo en cuenta el interés que presenta este producto para los productores; que,

por otra parte, es posible suavizarlos sin dejar por ello de satisfacer las necesidades de los consumidores;

Considerando que es conveniente precisar, en consecuencia, el ámbito de aplicación de las normas comunes de calidad para los espárragos, definidas en el Anexo I/1 del Reglamento n° 183/64/CEE del Consejo de 17 de noviembre de 1964 ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Anexo I/1 del Reglamento n° 183/64/CEE con arreglo al Anexo I del presente Reglamento.

Se sustituye el Anexo VI del Reglamento (CEE) n° 1194/69 por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

⁽¹⁾ DO n° 30 de 20. 4. 1962, p. 965/62.

⁽²⁾ DO n° L 261 de 2. 12. 1970, p. 1.

⁽³⁾ DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3282/66.

⁽⁴⁾ DO n° L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° 192 de 25. 11. 1964, p. 3217/64.

ANEXO I

MODIFICACIÓN INTRODUCIDA EN LAS NORMAS COMUNES DE CALIDAD PARA LOS ESPÁRRAGOS

(Anexo I/1 del Reglamento n° 183/64/CEE)

En el Título I «Definición del producto», se sustituye la segunda frase por la siguiente:

«Esta norma no será aplicable a los espárragos de diámetro inferior a 10 mm, acondicionados en lotes homogéneos.»

ANEXO I

CATEGORÍA «III» — ESPÁRRAGOS

Esta categoría comprende los productos de calidad comercial que no puedan clasificarse en una categoría superior pero que correspondan a las características definidas a continuación.

CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

Los espárragos clasificados en la categoría «III» deben corresponder a las características previstas en las normas comunes para la categoría «II». No obstante, las cabezas pueden estar ligeramente abiertas y las puntas de los espárragos blancos presentar una ligera coloración, incluida una coloración verde pálido.

Además, la sección practicada en la base de los turiones podrá ser oblicua al eje longitudinal.

CALIBRADO

Serán aplicables a los espárragos clasificados en la categoría «III» las disposiciones previstas para la categoría «II» en el Título «III» de las normas comunes. No obstante, para los turiones que se presenten en el bulto sin reunirlos en manojos, cada envase podrá contener turiones de diámetro inferior a 10 mm, pero superior a 8 mm.

TOLERANCIAS

Cada bulto puede contener como máximo:

- un 15 % en peso o en número de turiones que no correspondan a las características, de la categoría, incluidas las características mínimas. No obstante, estos productos deben ser de calidad comercial y aptos para el consumo,
- un 15 % en peso o en número de turiones aplastados, pero que correspondan a las demás características de la categoría,
- un 10 % en peso o en número de turiones que no cumplan las normas fijadas para el calibrado.

ENVASADO Y PRESENTACIÓN

A. Homogeneidad

Para los espárragos verdes, se admite como máximo un 10 % de turiones de otra coloración; los espárragos blancos y los morados pueden presentarse mezclados.

Está prohibido el encubrimiento, es decir, la parte visible debe corresponder a la composición media de la mercancía.

B. Acondicionamiento

Serán aplicables a los espárragos clasificados en la categoría «III» las disposiciones previstas en el Título V B de las normas comunes.

MARCADO

Serán aplicables a los espárragos clasificados en la categoría «III» las disposiciones previstas en el Título VI de las normas comunes. No obstante, dada la naturaleza del producto, a la palabra «espárragos» seguirá, en su caso, la indicación «blancos y morados» cuando estos productos se presenten mezclados.
